

19 de mayo de 2015

**Ref.: Caso No. 11.566**  
**Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (*Favela Nova Brasília*)**  
**Brasil**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.566 – Cosme Rosa Genoveva, Evandro de Oliveira y otros (*Favela Nova Brasília*) respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”).

El caso se relaciona con las ejecuciones extrajudiciales de 26 personas – incluyendo seis niños/as – en el marco de las redadas policiales efectuadas por la Policía Civil de Rio de Janeiro el 18 de octubre de 1994<sup>1</sup> y el 8 de mayo de 1995<sup>2</sup> en la *Favela Nova Brasília*. Estas muertes fueron justificadas por las autoridades policiales mediante el levantamiento de “actas de resistencia al arresto”. Además, en el marco de la redada de 18 de octubre de 1994 C.S.S. (15 años de edad), L.R.J. (19 años de edad) y J.F.C (16 años de edad), fueron víctima de tortura y actos de violencia sexual por parte de agentes policiales. La Comisión estableció que estos hechos ocurrieron en un contexto y patrón de uso excesivo de la fuerza y ejecuciones extrajudiciales llevadas a cabo por la policía en Brasil, especialmente en Río de Janeiro. Además, la Comisión encontró que el contexto en que ocurrieron los hechos del caso ha sido tolerado e incluso auspiciado por instituciones estatales. La Comisión también estableció que este contexto incluye la falta de mecanismos de rendición de cuentas y la situación de impunidad en que permanecen estas violaciones.

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexos

---

<sup>1</sup> Las personas que murieron en esta redada fueron: i) Evandro de Oliveira, ii) André Luiz Neri da Silva (17 años de edad), iii) Alberto dos Santos Ramos, iv) Macmiller Faria Neves (17 años de edad), v) Adriano Silva Donato, vi) Alex Vianna dos Santos (17 años de edad), vii) Alexander Batista de Souza, viii) Alan Kardec Silva de Oliveira (14 años de edad), ix) Clemilson dos Santos Moura, x) Robson Genuino dos Santos, xi) Fabio Henrique Fernandes Vieira, xii) Ranilson José de Souza, y xiii) Sergio Mendes Oliveira.

<sup>2</sup> Las personas que murieron en esta redada fueron: i) Cosme Rosa Genoveva, ii) Anderson Mendes, iii) Eduardo Pinto da Silva, iv) Anderson Abrantes da Silva, v) Marcio Felix, vi) Alex Fonseca Costa, vii) Jacques Douglas Melo Rodrigues, viii) Renato Inacio da Silva, ix) Ciro Pereira Dutra, x) Fabio Ribeiro Castor, xi) Alex Sandro Alves dos Reis, xii) Wellington Silva, y xiii) Nilton Ramos de Oliveira Junior.

En efecto, las investigaciones fueron llevadas a cabo con el objetivo de estigmatizar y revictimizar a las personas fallecidas, pues se enfocaron en su culpabilidad y no en la verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Tanto la muerte de las 26 personas como los actos de tortura y violencia sexual se encuentran en situación de impunidad y, a la fecha, la acción penal respecto de la mayoría de los hechos del caso – los actos de tortura y violencia sexual en la redada de 1994 y las muertes en la redada de 1995 – se encuentran prescritas a nivel interno.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 20 de julio de 1989. El Estado también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” el 27 de noviembre de 1995.

La Comisión ha designado al Comisionado Felipe González y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 141/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 141/11 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana llegó a la conclusión de que el Estado de Brasil es responsable internacionalmente por las siguientes violaciones:

1. Artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Alberto dos Santos Ramos; Fabio Henrique Fernandes; Robson Genuino dos Santos; Adriano Silva Donato; Evandro de Oliveira; Sergio Mendes Oliveira; Ranilson José de Souza; Clemilson dos Santos Moura; Alexander Batista de Souza; Cosme Rosa Genoveva; Anderson Mendes; Eduardo Pinto da Silva; Anderson Abrantes da Silva; Marcio Felix; Alex Fonseca Costa; Jacques Douglas Melo Rodrigues; Renato Inacio da Silva; Ciro Pereira Dutra; Fabio Ribeiro Castor; y Alex Sandro Alves dos Reis;
2. Artículos 4.1 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de André Luiz Neri da Silva, Alex Vianna dos Santos, Alan Kardec Silva de Oliveira, Macmiller Faria Neves, Nilton Ramos de Oliveira Junior y Welington Silva;
3. Artículos 5.2 y 11 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST en perjuicio de L.R.J;
4. Artículos 5.2, 11 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPPST, en perjuicio de C.S.S. y J.F.C.;
5. Artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas identificadas en el párrafo 191 del informe; y

6. Artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de L.R.J., C.S.S. y J.F.C.

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación de 19 de enero de 2012 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de doce prórrogas, el Estado no ha avanzado sustancialmente en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. Esto, a pesar del seguimiento cercano de la Comisión mediante solicitudes concretas de información así como reuniones de trabajo en su sede. En particular, el Estado de Brasil dejó prescribir la mayoría de las causas penales relativas a los hechos del caso, y las que se encuentran en trámite han avanzado lentamente y aún no se han establecido las responsabilidades correspondientes. Sobre las indemnizaciones, las partes han informado que las mismas se mantienen paralizadas por la imposibilidad de solventar obstáculos a nivel interno relacionados con requisitos para proceder a los referidos pagos.

En ese sentido, y ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentra la forma inadecuada en que se llevaron a cabo las investigaciones con el objeto de responsabilizar a las víctimas fallecidas y no para cumplir con la carga de verificar la legitimidad del uso de la fuerza letal. Asimismo, se encuentra el incumplimiento de los deberes de debida diligencia y plazo razonable respecto de la investigación y sanción de la muerte de las 26 personas en el marco de ambas redadas policiales, así como respecto de los actos de tortura y violencia sexual sufridos por tres víctimas en el marco de la primera redada. También se encuentra la omisión en la reapertura de las investigaciones por los hechos de tortura y violencia sexual respecto de los cuales operó la prescripción de la acción penal a pesar de tratarse de graves violaciones de derechos humanos. Estas acciones y omisiones tienen implicaciones bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, bajo la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y bajo la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Brasil acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga como medidas de reparación que el Estado de Brasil:

1. Lleve a cabo una investigación exhaustiva, imparcial y efectiva de las violaciones descritas en el informe, en un plazo de tiempo razonable, por parte de autoridades judiciales independientes de la policía, con miras a determinar la verdad y sancionar a los responsables. La investigación debe tomar en cuenta los vínculos existentes entre las violaciones de derechos humanos descritas en el informe y el patrón de uso excesivo de la fuerza letal por parte de la policía. También debe considerar las posibles omisiones, retrasos, negligencias y obstrucciones en la justicia provocadas por agentes del Estado;

2. Adopte todas las medidas necesarias para garantizar una compensación adecuada y completa tanto por los daños morales como por los daños materiales generados por las violaciones que la Corte establezca en su Sentencia;
3. Elimine inmediatamente la práctica de registrar automáticamente las muertes perpetradas por la policía como “resistencia al arresto”;
4. Erradique la impunidad de la violencia policial en general, adaptando sus leyes internas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos de las instituciones con competencia en políticas de seguridad ciudadana, a fin de garantizar que sean capaces de prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de derechos humanos resultante de los actos de violencia cometidos por agentes del Estado;
5. Establezca sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar, con una perspectiva de género y étnico-racial, todos los casos en los que los agentes del orden utilizan la fuerza letal y/o la violencia sexual, y fortalezca la capacidad institucional de órganos independientes de supervisión, incluidos los órganos forenses, para enfrentar el patrón de impunidad de los casos de ejecuciones extrajudiciales por parte de la policía.
6. Implemente planes para modernizar y profesionalizar las fuerzas policiales, asegurando la rendición de cuentas por abusos del pasado mediante la expulsión de conocidos perpetradores de los órganos de seguridad del Estado, así como de otros puestos de autoridad, y realizando ajustes en su filosofía institucional para cumplir con los estándares y principios internacionales de derechos humanos relativos a la seguridad ciudadana;
7. Entrene adecuadamente al personal policial sobre cómo tratar de manera efectiva y eficiente a las personas provenientes de los sectores más vulnerables de la sociedad, incluyendo niños, mujeres y residentes de *favelas*, buscando superar el estigma de que todos los pobres son criminales;
8. Regule legalmente, tanto en el aspecto formal como material, los procedimientos policiales que involucran uso legítimo de la fuerza, estipulando expresamente que sólo se puede recurrir a este extremo como un último recurso y que el uso de la fuerza debe estar inspirado por los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad. Al respecto, el Estado debe tomar en cuenta, *inter alia*, los Principios Básicos de Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios de Naciones Unidas Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. El caso ofrece una oportunidad para que la Corte Interamericana profundice su jurisprudencia en relación con la obligación de investigar adecuadamente muertes violentas derivadas del uso de la fuerza letal por parte de agentes estatales. Entre otros múltiples factores de impunidad, la Corte podrá pronunciarse sobre la problemática de la estigmatización de las víctimas reflejada en el inicio y realización de las investigaciones con el objetivo de determinar la responsabilidad de las personas fallecidas de manos de agentes estatales por supuesta “resistencia al arresto” y no con la finalidad de determinar la legitimidad del uso de la fuerza por parte de sus agentes policiales. Asimismo, la Corte podrá pronunciarse sobre la aplicación

de la prescripción a hechos como los del presente caso, tomando en cuenta su carácter de graves violaciones de derechos humanos al igual que el contexto en que tuvieron lugar. Además, la Corte podrá pronunciarse sobre el deber de investigar actos de tortura y violencia sexual por parte de agentes policiales contra mujeres y, particularmente, niñas. Sobre este último punto, la Corte también podrá pronunciarse sobre la aplicación de la figura de prescripción a actos de violencia sexual calificados como tortura.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales relativos al deber de investigar supuestos de uso letal de la fuerza por parte de agentes policiales en el contexto de operativos o redadas. Específicamente, el/la perito/a se referirá a los estándares relevantes para analizar las múltiples formas de estigmatización que pueden operar en estas investigaciones, en particular, la estigmatización como “delincuentes” de las víctimas fallecidas y la manera en que tales estigmas impactan en el desarrollo y perspectivas de efectividad de las investigaciones. Asimismo, el/la perito/a hará referencia a la invocación de la figura de prescripción frente a supuestos de ejecuciones extrajudiciales en contextos como los del caso.

**Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre los estándares internacionales relativos al deber de investigar supuestos de violencia sexual y tortura contra las mujeres por parte de agentes estatales. El/la perito/a hará especial referencia a los estándares relevantes a tomar en cuenta cuando las víctimas son niñas. Asimismo, el/la perito/a se referirá a la aplicación de la figura de prescripción a actos de violencia sexual calificados como tortura.

El CV de los/las peritos/as ofrecidos/as serán incluido en los anexos al informe de fondo 141/11.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

*Firmado en el original*

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta